

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre  
Provincia..... 8,50     "     "  
Extranjero..... 10,00     "     "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCEPTAD

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR

## Importantísimo

Hallándose efectuando los trabajos necesarios para el levantamiento del plano de la costa, la Subcomisión Hidrográfica del Norte, encargo a todos los señores Alcaldes de la provincia faciliten á todos los señores que componen aquélla, los auxilios que éstos le reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y á la vez, y bajo su más estrecha responsabilidad, impedirán que persona alguna destruya ó quiten los jalones, banderas ú otras señales que la citada Comisión coloque en los puntos de mira ó estratégicos.

Del celo de todos me prometo el

más exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Oviedo, 19 de Junio de 1915.

El Gobernador,

*Epigmenio Bustamante.*

R. al núm. 2.744

4—1

## EDICTO

## Carreteras.— Expropiación

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente de expropiación en discordia de la finca que con el número 1 de orden ha sido ocupada en el concejo de Gijón con motivo de la construcción de la carretera de Gijón al puerto del Musel, trozo 2º, he acordado disponer que por el Pagador de Obras públicas D. Bonifacio Menendez, se proceda á verificar el pago del referido expediente en las Consistoriales de Gijón, á las diez horas del día treinta del corriente mes, y que represente á la Administración en dicho acto el Sobrestante D. Froilan Fernandez.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que el propietario de la finca Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, vecino de Gijón, comparezca en el punto, día y hora señalados a percibir la cantidad que le corresponda.

Oviedo, 19 de Junio de 1915.

El Gobernador,

*Epigmenio Bustamante.*

2.743

## ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de Carreño presenta un proyecto de distribución de aguas en los muelles del puerto de Candás, para abastecimiento de los buques, derivadas de la fuente pública denominada Santaria, por una cañería que siguiendo la carretera del Estado terminará en un depósito de treinta metros cúbicos, emplazado detrás de la Casa de Ventas.

Se acompañan las tarifas que, como el proyecto de las obras, estarán á examen del público durante el plazo de treinta días para admisión de reclamaciones en las oficinas de la Sección de Fomento (Obras públicas), de este Gobierno civil.

Oviedo, 17 de Junio de 1915 —

El Gobernador,

*Epigmenio Bustamante.*

R. al núm. 2.740

D. Amador G. Posada solicita construir dos almacenes de efectos navales en el arranque y en la extremidad del llamado Muelle de Tierra del puerto de Candás, enlazados por una vía de servicio.

Los detalles de la instalación pueden ser examinados en el proyecto presentado, que estará expuesto al público en las oficinas de la Sección de Fomento (Obras públicas) de este Gobierno civil por

un plazo de treinta días, en que presentarán las oportunas reclamaciones todos los que se consideren perjudicados con la concesión.

Oviedo, 17 de Junio de 1915.—

El Gobernador,

*Epigmenio Bustamante*

R. al núm. 2.739

## MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 170. Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan á la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias ó de este Reglamento incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, á contar de la fecha de la propuesta.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas á la Inspección general, así como de la resolución que adopte la Autoridad provincial.

Art. 172. Contra la imposición de multas pueden los interesados interponer recurso de alzada dentro del plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente si lo cree oportuno, á la Junta central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas, adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe propuesto de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 ó en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, los Gobernadores civiles, á propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias ó en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

### TITULO III

*Medidas especiales para cada enfermedad*

#### CAPITULO XVIII

##### RABIA

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de bozal ó con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la

vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados ó muertos por los agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no halla manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho á indemnización. Aquellos de los que solo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño quiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningun nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 176, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle

provisto de collar, será considerado para los efectos de este Reglamento, como vagabundo,

## CAPITULO XIX

### *Carbunco bacteridiano y carbunco sintomático*

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos y los que hayan estado en contacto con ellos, procurando tenerlos en sitios cerrados, para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Dirección General de Agricultura, con sujeción a las prescripciones contenidas en el capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por efusión sanguínea de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiere practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las Fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas ó destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

## CAPITULO XX

### *Coriza gangrenoso*

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfer-

medad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etcétera, ocupados por animales enfermos, después de curados ó muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación ó muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados ó sacrificados, sin derecho á indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

## CAPITULO XXI

### *Peste bovina*

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes: se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva á los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como al transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados,

para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolo con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho á indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

## CAPITULO XXII

### *Perineumonía contagiosa*

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo ó dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo ó sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, á no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, y después de transcurridos tres meses desde la presentación del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño ó conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta ó para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona ó término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y á consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos seis meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar á que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho á indemnización.

### CAPITULO XXIII

#### *Tuberculosis*

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Inspección General, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad ó aquellos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres ó marítimas.

Art. 209. Se declarará extingui-

da la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etcétera, y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial ó municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

### CAPITULO XXIV

#### *Muermo*

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento ó sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Los animales sospechosos serán sometidos á la vigilancia del Inspector municipal y á la prueba de las inoculaciones reveladoras por la maleña ó del método seroterápico del Inspector provincial.

Los solípedos sometidos á estas pruebas que den la reacción característica, serán desde luego considerados como sospechosos y se les debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleña ó la prueba seroterápica.

Los que además presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados, y destruidos con su piel.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleña, con intervalo de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, ó den resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 214. Los solípedos considerados como sospechosos á consecuencia de la primera prueba, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, hasta tanto que hayan dado resultado negativo las dos pruebas de que se trata en el artículo anterior. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas á la que tengan señalada.

Art. 215. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á las pruebas expresadas, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal durante dos meses, á contar desde el día en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevo casos y hubieren desaparecido los que existían, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, arneses, etc., que se supongan contaminados.

Art. 218. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda importar, serán rechazados ó sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia de muermos en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de ganado equino de las procedencias infectadas, ó se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

### CAPITULO XXV

#### *Influenza ó fiebre tifoidea.*

Art. 220. En la forma epizootica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles, y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección General de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación ó muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza á los quince días después del alta ó de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretendan importar serán rechazados.

## CAPITULO XXVI

### *Fiebre acetosa.*

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más ó menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas ó terrenos infectados, de uno ó varios letreros, con caracteres grandes, que digan: **GLOSEPEDA.**

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos ó enfermos que, á juicio

del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etcétera, utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Fomento prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes del país donde exista esta epizootia.

## CAPITULO XXVII

### *Viruela*

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

El empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y contaminados.

La prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en la zona declarada infecta.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección General de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños á la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran á consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta y transporte de los animales

contaminados si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas á cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la aparición de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos á las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretendan importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

## CAPITULO XXVIII

### *Agalaxia contagiosa*

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojaren.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará á que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven, asimismo, las mamas y pezones de las ovejas con solución antiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de dos meses de curados los animales enfermos; debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y quemar la cama, estiércoles, etc. etc.

## CAPITULO XXIX

### *Durina*

Art. 240. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos á la reproducción, y

se aislarán y marcarán á fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 241. Como garantía sanitaria, serán sacrificadas las hembras de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII de este Reglamento, y castrados los machos.

Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán en modo alguno dedicarse á la reproducción.

Art. 242. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas la guía de origen y sanidad á los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 243. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 244. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo ó sospechoso de durina.

### CAPITULO XXX

#### *Mal rojo*

Art. 245. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos:

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos á la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones y concursos, en cuanto se refiere á la concurrencia de ganado de cerda en las zonas infectas y sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente á los que abandonen los que mueran ó los arrojen á los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 246. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 247. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión ó elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

(Continuará)

### INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE OVIEDO

#### ANUNCIO

Hallándose vacantes las Escuelas nacional unitaria de niñas y de niños de Sección del 3.º y 5.º Distritos, respectivamente, de esta capital, por traslado de los Sres. Maestros que las desempeñaban, se anuncia su provisión, en propiedad, conforme á lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 19 del vigente Real decreto de 5 de Mayo de 1913, reorganizando la Inspección de primera enseñanza, y apartado C) de la regla 5.ª de la Real orden complementaria de 23 de Junio del mismo año, y teniendo en cuenta las limitaciones contenidas en la Real orden de 21 de Marzo del corriente.

Los Sres. Maestros, en ejercicio, de la misma localidad que reúnan las debidas condiciones legales y aspiren á ocupar las referidas vacantes lo solicitarán por medio de instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en el término de diez días, á contar de la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 15 de Junio de 1915.—El Inspector Jefe accidental, Por ausencia, Antonio J. Onieva.

R. al núm. 2.690

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldía de Siero

Formados los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana de este concejo, los cuales han de servir de base á los próximos repartimientos de 1916, se ponen de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan formular contra el mismo las reclamaciones fundadas que estimen por conveniente á su derecho; pues transcurridos que sean no se oírán ninguna y se remitirán á la Superioridad para su aprobación si la merecieren.

Pola de Siero, 16 de Junio de 1915.—El Alcalde, Eduardo Sanchez Vizcaino.

R. al núm. 2.730

#### Alcaldía de Ribadedeva

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1916, se hace saber que se halla expuesto al público, para reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde hoy.

Colombres (Ribadedeva), 10 de Junio de 1915.—El Alcalde, Francisco Perez.

R. al núm. 2.735

#### Alcaldía de Santo Adriano

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á los efectos de reclamación.

Santo Adriano, 15 de Junio de 1915.—El Alcalde, Manuel García.

R. al núm. 2.736

#### Alcaldía de Lena

#### ANUNCIO

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial para el año próximo de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Consistoriales de Lena, 10 de Junio de 1915.—El Alcalde, Venancio Perez.

R. al núm. 2.731

## Alcaldía de Teverga

Se halla formado y expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á fin de que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Consistoriales de Teverga, 16 de Junio de 1915.—El Alcalde, Servando Rodríguez.

R. al núm. 2.734

## Alcaldía de Morcin

## Anuncio

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y formular contra él las reclamaciones que crean justas en el expresado plazo, pasado que sea éste no serán atendidas.

Morcin, 14 de Junio de 1915.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

R. al núm. 2.733

## Alcaldía de Mieres

## ANUNCIO

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base á los repartimientos para el año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Mieres, 18 de Junio de 1915.—El Alcalde, Victor Mendez.

R. al núm. 2.732

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Teverga

D. Antonio Alvarez Prida, Secretario del Juzgado municipal de Teverga.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó por el Tribunal municipal de este término la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

## Sentencia.

«En el Juzgado municipal de Teverga, á once de Junio de mil novecientos quince, el Tribunal municipal de este término, formado por el Sr. Juez D. Francisco Fernandez Bernardo y los Adjuntos D. Juan Menendez y D. Modesto Garcia, habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguidas entre partes, de la una, como demandante, D.<sup>a</sup> Filomena Muñiz y Fernandez, mayor de edad, viuda, dedicada á las labores de su sexo, vecina de San Martin, en este término, y de la otra, como demandantes, D.<sup>a</sup> Aurelia Lorenzo y Garcia, mayor de edad, viuda, laboradora, vecina de La Focella, como deudora, y á D. José Antonio Garcia, mayor de edad, soltero, dedicado al comercio, vecino que fué de Cuña, en este referido término, hoy ausente en ignorado paradero, como heredero de su madre D.<sup>a</sup> Salomé Garcia difunta, vecina que fué del citado Cuña, fiadora y principal pagadora, sobre reclamación de pesetas; y

## Fallamos:

Que estimando la demanda, debemos condenar y condenamos á D.<sup>a</sup> Aurelia Lorenzo, como demandadora, y á D. José Antonio Garcia, como heredero de la fiadora D.<sup>a</sup> Salomé Garcia, á que paguen á la demandante D.<sup>a</sup> Filomena Muñiz y Fernandez la cantidad de quinientas pesetas que les reclama, con las costas del juicio.

Y por la rebeldía y ausencia del demandado D. José Antonio Garcia, se ha de publicar el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Fernandez.—Modesto Garcia.—Juan Menendez.

## Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de que yo Secretario certifico.—Antonio A. Prida.»

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado D. José Antonio Garcia, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Teverga á quince de Junio de mil novecientos quince.—Antonio A. Prida.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Francisco Fernandez.

R. al núm. 2.738

## Juzgado de Pola de Siero

D. Gerardo Grande del Riego, Juez municipal do Siero.

Hago saber: Que para pagar á D. Adolfo Suarez Martinez, vecino de Gargantada, en Langreo, representado por el Procurador D. Eduardo Sanchez Vizcaino, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas é intereses, con más las costas del juicio y de la ejecución, á que fueron condenados doña Basilisa Rebollar Camino, doña María, D Manuel y doña Rufina Garcia Rebollar, del Coto de Arenas, vecinos de Corripes, en Valdesoto, y D. Benigno y don Ceferino Garcia Revollar, del Coto de Arenas, en este concejo, se embargaron á éstos y se sacan á pública subasta por término de diez días las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa de planta baja sita en Corripes, que ocupa una superficie de dieciseis y sesenta y cinco metros cuadrados; linda por su frente con antojana y por los demás lados con casa de José Canga; fué tasada en cien pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra de planta baja y principal, donde la anterior, de veinticinco metros cuadrados; que linda en su frente con antojanas, derecha entrando con cuadra de los ejecutados, izquierda casa de José Canga y

espalda bienes de Constantino Sanchez; tasada en quinientas setenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Una cuadra para ganado donde las anteriores, de dieciocho metros cuadrados y cincuenta y cuatro centímetros; linda por su frente antojana, derecha entrando camino, izquierda la casa anterior y espalda terrenos de Constantino Sanchez; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Una finca rústica á labor, mata y arbolado, cerrada sobre sí, llamada La Boroñada de Grandoba, en términos de su nombre, de la parroquia de Valdesoto: de treinta y ocho áreas próximamente; que linda al Oeste bienes de Fructuoso Blanco, y por los demás aires con monte común; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Para el acto del remate se señaló el día cinco de Julio próximo, á las once, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma para que pueda tomar parte en la subasta; advirtiéndose también que no habiéndose suplido la falla de títulos de propiedad, se habrá de estar á lo prevenido para estos casos en la regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Pola de Siero á quince de Junio de mil novecientos quince.—Gerardo Grande del Riego.—Por su mandado, Claudio Menendez.

R. al núm. 2.737

Alcaldía de Colunga

Mes de Junio de 1915

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones dedicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Gastos Ayuntamiento..	1198	31
Policia de seguridad....	150	
Policia urbana y rural.	293	20
Instrucción pública.....	350	
Beneficencia.....	169	
Obras públicas.....	300	
Corrección pública.....	»	
Montes.....	»	
Cargas.....	50	
Ob.nueva construcción	»	
Imprevistos.....	15	
Resultas.....	»	
Varios.....	»	
Devoluciones.....	»	
<b>TOTAL.....</b>	<b>2525</b>	<b>51</b>

En Colunga á 12 de Junio de 1915. — El Secretario, Marcelino Fernandez.—V.º B.º—El Alcalde, Montoto.

R. al núm. 2.761

## PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

### CANGAS DE TINEO

De la casa de José Vidal, vecino de Tebongo, desapareció una pollina que tiene las señas siguientes:

Edad ocho años, alzada cinco cuartas, color cardoso oscuro, ancha de pecho, preñada, con el hocico un poco blanco.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que la persona que sepa de ella pueda dar conocimiento á su dueño, quien le gratificará después de abonar los gastos originados por la misma.

Cangas de Tineo, 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, José María Diaz.

R. al núm. 2.716—3

### LAVIANA

Desde el día 8 de Mayo último ha desaparecido del pueblo del Merujal de Villoria, en este concejo, y propiedad de D. Plácido Fernandez Alonso, una potra de 4 á 5 años,

color castaño claro, de seis cuartas de alzada, larga de cola y crin, herrada á excepción de la mano derecha, con algún pelo blanco en la frente especie de Cy amulatada del hocico.

Esta Alcaldía encarece y ruega á todas las Autoridades y agentes de las mismas ordenen la ocupación de dicha caballería en poder de quién se halle, poniendo á mi disposición ó á la de las Autoridades en cuyo término ejerzan jurisdicción la persona que tal res poseyere, si no acredita su legítima adquisición.

Laviana y Junio 8 de 1915.—El Alcalde, Ceferino Varela.

R. al núm. 2.650

### MIERES

En poder de D. Antonio Garca, vecino de la Villa, en este concejo, se halla depositada una llegua con su cría, que se encontraron haciendo daños en fincas particulares y tienen las señas siguientes: edad tres años, pelo negro azabache y sin señas, talla un metro treinta y cinco centímetros, estado de carnes regular, raza del país; la cría es una potra, edad de dos á tres meses, pelo negro azabache y sin señas, talla noventa y cinco centímetros, buen estado de carnes, raza del país.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegase á conocimiento de su dueño, pueda recogerla previo el pago de los daños y gastos causados, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de quince días se procederá á su enajenación en pública subasta.

Mieres, 11 de Junio de 1915.—El Alcalde, Victor Mendez.

R. al núm. 2.714—1

Esc. Tip. del Hospicio provincial